



DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La suscrita, Diputada MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente: Iniciativa de Decreto por la que se reforma artículo 29 fracción I inciso b de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025, para establecer tasa cero en el cobro por acto de reconocimiento de hijo, con el derecho garantizar el derecho de la identidad e interés superior de la niñez, bajo el siguiente:

C O N S I D E R A N D O

El desarrollo jurídico contemporáneo reconoce como eje central de los derechos humanos a la dignidad de la persona. En el caso de niñas, niños y adolescentes, esta dignidad se manifiesta a través de principios y derechos que el Estado debe garantizar con carácter prioritario. Este ensayo analiza tres de esos pilares: el derecho a la identidad, el derecho al nombre desde el nacimiento y la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez conforme al principio del interés superior del menor. Estos conceptos, aunque diferenciados, se encuentran interrelacionados y constituyen la base de la protección jurídica de la infancia en el orden constitucional mexicano.

El derecho a la identidad está reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 8). Este derecho incluye elementos como:



- El nombre.
- La nacionalidad.
- La filiación (vínculo jurídico con padres o tutores).
- La inscripción en el Registro Civil.

La identidad permite que la persona sea reconocida como sujeto de derechos y obligaciones desde el nacimiento. Es un presupuesto para el acceso a otros derechos, como la salud, educación, seguridad social y herencia.

En el ámbito jurídico, la identidad no es una concesión del Estado, sino un atributo inherente a la persona que debe ser reconocido, respetado y protegido. De ahí la obligación estatal de garantizar la gratuidad y accesibilidad de todos los procedimientos vinculados a su ejercicio.

El nombre es un elemento esencial de la identidad y está íntimamente ligado al reconocimiento de la personalidad jurídica. Desde el nacimiento, toda persona tiene derecho a un nombre, lo cual implica:

- Ser inscrita en el Registro Civil.
- Ser nombrada por su familia o tutores.
- Contar con un documento oficial que acredite su existencia jurídica.

El derecho al nombre desde el nacimiento está protegido por el artículo 4 constitucional y por el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado que cualquier obstáculo para acceder a este derecho (como requisitos excesivos, discriminatorios o económicos) es **inconstitucional**.

El nombre cumple funciones sociales, jurídicas y afectivas. Su asignación no puede depender de la voluntad o capacidad económica de los progenitores ni de formalismos administrativos. El Estado debe crear condiciones para que toda persona sea registrada con nombre desde su nacimiento, sin excepción.



El interés superior de la niñez se define como una consideración primordial que debe guiar todas las decisiones y políticas que afecten directa o indirectamente a personas menores de edad. Este principio está consagrado en:

- El artículo 4º de la Constitución.
- La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- La Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 3).

Su función es garantizar el desarrollo integral, físico, emocional, intelectual y social de la niñez. El interés superior implica un enfoque proactivo, en el cual el Estado no solo evita daños, sino que promueve activamente condiciones para el bienestar infantil.

En materia de identidad y nombre, este principio se traduce en:

- Prohibición de medidas que dificulten el acceso a registros o reconocimiento jurídico.
- Necesidad de que todos los procedimientos sean simples, accesibles, gratuitos y expeditos.
- Preferencia de soluciones jurídicas que privilegien el reconocimiento de vínculos familiares y la permanencia del menor en un entorno protector.

Estos tres conceptos son interdependientes. El nombre es parte de la identidad, y ambos están protegidos por el principio del interés superior. No pueden entenderse de forma aislada. En conjunto, constituyen el núcleo mínimo de protección jurídica de la infancia.

El legislador local y federal, así como los poderes judicial y administrativo, tienen la obligación de armonizar normas fiscales, civiles, administrativas y procesales conforme a estos principios. Así:

- Cualquier norma que condicione el registro de nacimiento o reconocimiento filial a pagos es inconstitucional.
- Debe garantizarse el acceso universal y gratuito al Registro Civil.
- Las políticas públicas deben tener enfoque de niñez y derechos humanos.



El derecho a la identidad, el derecho al nombre desde el nacimiento y el principio del interés superior del menor no son meros ideales jurídicos: son mandatos vinculantes que estructuran el sistema jurídico mexicano. Su respeto y garantía son condiciones indispensables para una sociedad justa, incluyente y democrática.

La tarea del Estado no se limita a permitir el acceso a estos derechos, sino a **remover activamente cualquier obstáculo que impida su goce efectivo**, incluyendo barreras económicas, burocráticas o culturales. Solo así se honra el compromiso constitucional de que la niñez es una prioridad nacional, y se evita que algún niño o niña sea invisible para el derecho.

La presente iniciativa aborda los argumentos esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al declarar la inconstitucionalidad del cobro por la expedición de actas de nacimiento extemporáneas en el Estado de Veracruz, dentro del marco de la Acción de Inconstitucionalidad 103/2019. Este caso se convierte en un precedente sustancial para comprender la prohibición de establecer cargas fiscales sobre actos del Registro Civil que constituyen elementos esenciales del derecho a la identidad y afectan directamente a niñas, niños y adolescentes.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió la acción de inconstitucionalidad 103/2019 en contra de diversas disposiciones contenidas en la Ley de Ingresos del Estado de Veracruz para el ejercicio fiscal 2019, por considerar que el cobro de derechos por el registro de actas de nacimiento extemporáneas vulneraba principios constitucionales.

En específico, se cuestionó la legalidad de los cobros por Derechos por el Registro Civil de esa entidad cuando los padres solicitaban el registro de nacimientos que no se realizaban dentro del plazo ordinario establecido por la ley civil correspondiente.

La SCJN determinó que tales disposiciones violaban el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto garantiza:

- El **derecho a la identidad**.
- El **derecho al nombre desde el nacimiento**.



- La **obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez** bajo el principio del interés superior del menor.

Argumentos centrales de la Corte en dicha acción de inconstitucionalidad antes referida, fueron los siguientes:

1. **Carácter fundamental del derecho a la identidad**

La Corte señaló que el derecho a la identidad es condición previa para el ejercicio de otros derechos, como la educación, la salud, la seguridad social y la nacionalidad. Por tanto, cualquier restricción a su ejercicio debe superar un test estricto de constitucionalidad.

2. **Gratuidad de actos esenciales del Registro Civil**

Se afirmó que el reconocimiento legal de una persona no puede estar sujeto a cargas económicas, mucho menos cuando la falta de registro oportuno puede deberse a condiciones de vulnerabilidad estructural. El Estado, en lugar de castigar la omisión, debe facilitar el cumplimiento tardío.

3. **Inconstitucionalidad de obstáculos fiscales**

La SCJN reiteró que imponer un pago por el reconocimiento tardío de identidad es un **obstáculo inconstitucional** que afecta principalmente a niñas y niños en situación de marginación, que no deben ser penalizados por decisiones ajenas a su voluntad.

4. **El principio del interés superior de la niñez como parámetro de regularidad constitucional**

Conforme al bloque de constitucionalidad que integra la Convención sobre los Derechos del Niño, el principio del interés superior de la niñez debe orientar toda decisión legislativa o administrativa que afecte a menores de edad. Imponerles una carga económica por el reconocimiento de su identidad jurídica contraviene dicho principio.

5. **Proporcionalidad, razonabilidad y finalidad legítima**

La Corte analizó si la medida superaba un test de proporcionalidad en sentido estricto y concluyó que no lo hacía. No existía una finalidad legítima que justificara el cobro, ni era una medida idónea o necesaria para garantizar el interés fiscal del Estado.



Es así que la SCJN declaró la invalidez de los artículos correspondientes de la Ley de Ingresos de Veracruz que establecían el cobro, lo que significó que las actas extemporáneas para reconocimiento de menores debían expedirse de forma gratuita.

Esta resolución sentó un precedente aplicable a otras entidades federativas, ya que el criterio es de interpretación constitucional, lo que significa que los poderes legislativos estatales deben abstenerse de imponer cargas fiscales sobre actos jurídicos vinculados con derechos fundamentales, especialmente si afectan a grupos en condición de vulnerabilidad.

El caso de Veracruz fue un punto de partida para revisar las leyes de ingresos en otras entidades, donde todavía subsisten cobros por actos como el **reconocimiento de hijos**.

La acción anterior obliga a los legisladores locales a garantizar la **gratuidad absoluta de los actos jurídicos esenciales del Registro Civil**, cuando estén vinculados al ejercicio de derechos fundamentales.

Por otro lado, los funcionarios públicos, deberán diseñar o aplicar políticas en materia registral, deben tomar en cuenta los siguientes principios:

- Ninguna norma fiscal puede impedir u obstaculizar el ejercicio de derechos fundamentales.
- El cobro de servicios públicos debe distinguir entre actos voluntarios no esenciales y actos obligatorios que constituyen el acceso a derechos.
- Los derechos de la niñez deben ser considerados prioritarios, incluso por encima de la recaudación.
- El principio de progresividad impide que se retroceda en la garantía de gratuidad previamente reconocida por la Corte.

La Acción de Inconstitucionalidad 103/2019 representa una herramienta de interpretación que deben considerar todos los Congresos locales al emitir leyes de ingresos, y todas las Secretarías de Finanzas al establecer cuotas. El Estado no debe condicionar el acceso al derecho a la identidad a una capacidad de pago. Hacerlo no solo es injusto, sino abiertamente inconstitucional.



Reconocer, nombrar y registrar a una persona es una obligación del Estado que no puede estar sujeta a lógica tributaria alguna.

Garantizar el ejercicio gratuito de estos actos protege a las generaciones futuras y consolida el principio de que ningún menor debe ser invisible para el derecho por razones económicas o administrativas.

Que el principio del interés superior de la niñez, rector en todas las decisiones que involucren a personas menores de edad, impone a todas las autoridades la obligación de privilegiar el pleno desarrollo y ejercicio de sus derechos. Por tanto, mantener un cobro por el reconocimiento de menores resulta no solo inequitativo, sino contrario al mandato constitucional de protección reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que, en consecuencia, resulta necesario reformar el marco normativo fiscal del Estado para asegurar que ningún cobro condicione, retrase o impida el reconocimiento legal de la filiación, y para que ningún menor vea comprometido su derecho a la identidad por razones económicas o burocráticas.

A continuación, mostramos cuadro comparativo de la presente iniciativa de reforma:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 29 Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Gobernación, a través del Registro del Estado Civil de las Personas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: I. De los nacimientos, tutela, transcripción de actas y reconocimiento: a) Por el registro de nacimiento, incluye forma oficial valorada \$0.00 b) Por el registro de tutela y reconocimiento de hijo, incluye forma oficial valorada \$280.00	ARTÍCULO 29 Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Gobernación, a través del Registro del Estado Civil de las Personas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: I. De los nacimientos, tutela, transcripción de actas y reconocimiento: a) Por el registro de nacimiento, incluye forma oficial valorada \$0.00 b) Por el registro de tutela y reconocimiento de hijo, incluye forma oficial valorada \$0.00



Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO: Se reforma artículo 29 la fracción I inciso b de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29.- Por los servicios que presta la Secretaría de Gobernación del Estado, a través del Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Por: ...

...

Tutela y reconocimiento de hijo \$0.00

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 14 DE MAYO DE 2025**

**MARIA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
DIPUTADA LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DE PUEBLA**